

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

RESOLUCIÓN No: 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION A LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P, POR LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO “LAS MARGARITAS” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2.015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que a través de la Resolución 136 de 1994 el Inderena otorga licencia al Municipio de Santo Tomás para la construcción y operación de un relleno sanitario.

Que por intermedio de la Resolución CRA 738 de 2.005, se aprobó la cesión de la Licencia Ambiental entre el Municipio de Santo Tomas y la empresa Aseo General S.A E.S.P NIT 802.019.747-6 para las operaciones del relleno sanitario o sitio de disposición final de residuos sólidos del Municipio de Santo Tomas.

Que la Corporación Regional Autónoma del Atlántico C.R.A., expidió la Resolución No. 000085 del 25 de Febrero de 2015, aprobando la Cesión de la Licencia ambiental para la operación del relleno sanitario las Margaritas, ubicado en el Municipio de Santo Tomas-Atlántico, y demás actos administrativos contenidos en el expediente No. 1009-054, realizada entre la empresa Aseo General S.A ESP y la empresa Interaseo S.A E.S. P NIT 819.000.939-1 por lo tanto esta última, asume como cesionaria todos los derechos y obligaciones de la licencia ambiental a partir de la ejecutoria del acto administrativo que aprueba dicha cesión.

Para efectos de lograr la notificación de la Resolución N° 0085 de 2.015, se elaboró el citatorio N° 966 de Febrero 25 de 2.015, recibido por la empresa el día 3 de Marzo de 2.015, tal como se corrobora con la guía de correo YG074814546CO de la empresa postal 472; ante la no comparecencia de la empresa INTERASEO S.A E.S.P se procedió a elaborar el aviso 373 del 24 de Junio de 2015, recibido por la empresa 28 de Julio de 2015, tal como consta en la guía YG091643081CO de la empresa postal 472.

Sin embargo, contra la Resolución N°085 de 25 de febrero de 2015, se presentaron, recursos de ley, mediante el escrito radicado número 8798 de fecha 23 de septiembre de 2015 por parte de la empresa INTERASEO S.A E.S.P NIT 819.000.939-1.

Que mediante la Resolución N° 433 de fecha 13 de julio de 2016, se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución N°085 DE 2015, disponiéndose lo siguiente:

“Artículo Primero: Aclarar el artículo segundo de la Resolución N° 0085 de 2015, la cual acepta una cesión de licencia ambiental, del relleno sanitario las Margaritas Municipio del Santo Tomas, en el sentido de indicar que la empresa INTERASEO S.A E.P.S, no será responsable de las sanciones, infracciones y/o multas que hubieren interpuestos con anterioridad a la firma de la cesión de la licencia que le sean interpuesta en un futuro con ocasión a procesos sancionatorios en curso contra la empresa ASEO GENERAL S.A E.S. P”.

A efectos de lograr la notificación del anterior acto administrativo, se elaboró el citatorio N° 3263 de 15 de julio de 2016, a fin de hacer comparecer al señor Andrés Moreno Mole, representante legal de la empresa Interaseo. SA. E.S.P.

Ante la no comparecencia del representante legal, se envió el aviso de notificación N°226 de 2 de agosto de 2016 quedando debidamente ejecutoriada la decisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION A LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P, POR LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO “LAS MARGARITAS” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, ATLÁNTICO”

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL POR PARTE DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente *monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.*

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA practicó visita de inspección con el objeto de realizar Seguimiento ambiental al Relleno Sanitario Las Margaritas, ubicado en el municipio de Santo Tomas y operado, en ese momento, por la empresa Aseo General S.A E.S.P, esa visita de inspección se desarrolló el día 19 de Junio de 2.015. Emitiéndose el informe técnico N° 683 de 2.015 en que se conflujo lo siguiente:

El día 19 – 06 – 2015 siendo las 11:00 a.m., los funcionarios Juan Carlos Nieto y Eliana Vergara Vásquez (contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A.) llegaron a la puerta del Relleno las Margaritas ., con el objeto de ubicar a un funcionario que autorizara el acceso y acompañara la visita de inspección ambiental, el señor Manuel Gómez (Vigilante) informó que por orden del señor Ricardo Terraza no había autorización para el ingreso del personal de corporación. Por lo anterior no fue posible acceder a las instalaciones del relleno sanitario La Margaritas, ubicado en el municipio de Santo Tomás.

El señor Gómez informo que desde el mes de febrero aproximadamente está cerrado el sitio de disposición final”

Que el día 21 de abril del año 2016, realiza visita de seguimiento y control ambiental por parte de funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental a las actividades del relleno en mención, con el acompañamiento de la señora procuradora 30 judicial II Ambiental y Agraria, emitiéndose el Concepto Técnico N° 485 del 19 de Julio de 2016, de los cuales se destacan los siguiente hechos de interés:

Observaciones de Campo

“Para poder acceder al Relleno Sanitario las Margaritas se debe entrar por la Vía Santo Tomás- Conejo que actualmente se encuentra en mantenimiento, mejoramiento y conservación, tal cual como lo establece una valla informativa cerca de la entrada al relleno. En la entrada al Relleno se evidenció valla informativa con la inscripción de “Bienvenido” el nombre del Relleno Sanitario y los actos administrativos que la rigen, no obstante en la misma no se evidencia un descripción de la obra u diagrama. Tampoco se evidencia el proceso de cierre, clausura y postclausura de este sitio de disposición final.

El área de pesaje no se encontró operativa, sobre la misma se evidenció una caseta en regulares condiciones y el área de pesaje esta fuera de funcionamiento.

Las vías de acceso interno se encuentran en mal estado, presentan asentamiento de arena lo que dificultan el transporte.

El Ingeniero Jesús Ordosgoitia informó que el día domingo 17 de abril del año curso, particulares quemaron algunas de las llantas utilizadas como limites carretables al interior del relleno.

Japata

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION A LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P, POR LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO “LAS MARGARITAS” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, ATLÁNTICO”

En las celdas A y B se evidenció afloramiento de residuos sobre algunos frentes de las celdas. El Ingeniero Ordosgoitia informó que se ha utilizada geomembrana para cubrir estas áreas, pero lastimosamente han sido víctima de robos.

En la piscina de lixiviado N° 1 se observó sedimentos sobre el fondo de la misma, malezas y la geomembrana que se utiliza como cobertura temporal estaba rasgada. Sobre la piscina no se observó lixiviado según el Ingeniero Ordosgoitia la época de sequía ha permitido que se evapore.

Se observó trabajos de clausura temporal en el vaso C, se evidenció trabajo de Bulldozer D6 cubriendo la corona de este vaso con material terreo, sobre el área también se constató la presencia de dos volquetas que transportan el material terreo del área adyacente a esta celda. Las celdas A y B aún no han sido intervenidas, en estas celdas se evidenció residuos mezclados, otros dispersos sobre el área.

Sobre el vaso B se constató montículos de material de cubrimiento para posteriores trabajos relacionados con cubrimiento de celdas. De igual forma se evidenció afloramiento de lixiviados.

Se visitó la planta de tratamiento de lixiviado la cual se encuentra desmantelada, próxima a ésta se evidenció la piscina de lixiviado N° 2 la cual presenta características similares a la N°1, se observó sedimentos sobre el fondo de la misma, malezas, llantas y la geomembrana estaba rasgada.

Según información aportada por el Ingeniero Ordosgoitia sobre los vasos C y D se establecieron filtros perimetrales.

Sobre el área del relleno no se evidenciaron aves carroñeras sobrevolando la misma.

Se evidenciaron pocas chimeneas durante el recorrido, según el Ingeniero Jesús Ordosgoitia todo el relleno cuenta con 15 chimeneas.

El relleno cuenta con un solo piezómetro y se ubica a la entrada del relleno sanitario antes del área donde se encuentra la báscula.

Se evidenciaron llantas como métodos para prevenir la erosión y también se utiliza como contrapeso en la geomembrana que se utiliza como cubierta temporal.

No se evidenció durante el recorrido por el relleno revegetalización de los vasos.

Con el fin de analizar en detalle lo evidenciado el día de la visita de seguimiento se verificó mediante la lista de chequeo aplicada a Rellenos sanitarios de alta complejidad según RAS 2000 título F, relacionada a Continuación los ítems vistos en campo (Ver tabla 1)”.
Japan

Tabla 1. Lista de chequeo aplicada al rellenos sanitarios de alta complejidad.

PREGUNTAS	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
PARÁMETROS DE DISEÑO			
1. TRAMA VIAL			
1.1. Vías internas			
a) ¿Permiten la doble circulación de los vehículos recolectores o de transferencia hasta el frente de trabajo del relleno sanitario?	X		

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
 RESOLUCIÓN No: 2015
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION A LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P, POR LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO "LAS MARGARITAS" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, ATLÁNTICO"

PREGUNTAS	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
b) ¿Presentan pendientes mayores de 5%?		X	
c) ¿Tienen los radios de giro adecuados?	X		
d) ¿Hay instalaciones de energía eléctrica que satisfagan las necesidades de iluminación en las señalizaciones exteriores e interiores?		X	Si hay, pero no son suficientes.
e) ¿La red de circulación interna de ingreso y egreso de vehículos está diseñada para circular en un solo sentido?		X	Se encuentra para circular en dos sentidos.
1.2. Externa (condiciones mínimas)			
a) ¿El acceso al relleno sanitario es por una vía pública?	X		El acceso al Relleno Sanitario es por la Vía Santo Tomás-Conejo que actualmente se encuentra mantenimiento, mejoramiento y conservación. Ver en el anexo Valla informativa.
b) ¿Es de trazado permanente?	X		
c) ¿Garantiza el tránsito en cualquier época del año, a todo tipo de vehículos que acudan al relleno sanitario?	X		
2. SISTEMAS DE DRENAJE			
2.1. Aguas de escorrentía			
2.1.1. Drenaje de aguas lluvias para los niveles de alta complejidad			
2.1.1.1. Las obras de drenaje deben ser permanentes y temporales.		X	No se evidenciaron obras de drenaje permanente y temporal.
2.1.1.2. Las obras de drenaje permanentes deben construirse en los límites del relleno para captar el escurrimiento de aguas arriba		X	No se evidenciaron obras de drenaje permanente.
2.1.1.3. Los canales están revestidos con material apropiado		X	Los canales no están revestidos.
2.1.1.4. Los canales de las obras de drenaje temporal deben construirse con taludes 3:1 (H:V), rellenos de grava de 5 cm de tamaño máximo para evitar socavaciones.		X	No se evidenciaron obras de drenaje permanente y temporal.
2.2. LIXIVIADOS			
2.2.1. ¿Hay sistema de drenaje de lixiviado?	X		
2.2.2. ¿El área recolectora cubre la totalidad de la superficie del área impermeabilizada?	X		
2.2.3. ¿El área recolectora posee un estrato de arena de 0.30 m?		X	No se evidenció
2.2.4. ¿La pendiente de los recolectores laterales es mayor de 2%?		X	No se evidenció
2.2.5. ¿Se está usando geotextiles para la retención de finos?		X	No se evidenciaron dentro de la visita.
2.3. Drenaje de gases			
2.3.1. ¿Hay mínimo 4 chimeneas por hectáreas?		X	
2.3.2. ¿Hay mínimo 1 chimenea por modulo?	X		

hacach

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
 RESOLUCIÓN No: 2015
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION A LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P, POR LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO "LAS MARGARITAS" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, ATLÁNTICO"

PREGUNTAS	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
2.3.3. Para rellenos tipo área ¿las chimeneas están ubicadas en la mayor cota final del módulo relleno y cubierto?	X		
3. DISEÑO DE CELDAS			
3.1. Dimensionamiento			
3.1.1. ¿Los taludes guardan pendientes de 3:1?		X	Los taludes del vaso B no cumple.
3.2. Compactación			
3.2.1. ¿Se utiliza equipo pesado para realizar las operaciones de compactación?	X		Se evidencio dos (2) volquetas y un (1) Bulldozer, en las labores de cierre y clausura.
3.3. Material de cobertura			
3.3.1. Para los niveles alto y medio alto de complejidad ¿la capa del material de cobertura de la celda tiene un espesor mínimo entre 0.15 y 0.30 m?		X	Solo se evidencio cobertura en la celda D y C, las celdas A y B presentaron afloramiento de material.
4. OBRAS COMPLEMENTARIAS			
4.1. ¿La trama vial circundante tiene las condiciones necesarias que permitan el normal desplazamiento de los vehículos recolectores?		X	La trama vial al interior del relleno presenta difíciles condiciones de transporte, es un material muy arenoso que hace que los vehículos se entierren.
4.2. ¿La trama vial circundante se encuentra iluminada?		X	No hay iluminación a la trama vial circundante.
4.3. ¿La trama vial circundante se encuentra señalizada?		X	
4.4. ¿Está construida una cerca perimetral?	X		Se encuentra en mal estado.
4.5. ¿A la entrada del relleno sanitario se encuentra instalada una caseta de vigilancia (área aproximada de 10 m ²).	X		Actualmente hay una caseta construida, pero no se encuentra operativa.
4.6. ¿Desde la caseta de vigilancia se controla el ingreso de los vehículos?		X	Actualmente el sito de disposición final no tiene vigilancia.
4.7. ¿Desde la caseta de vigilancia se controla el ingreso de calidad del material a descargar?		X	Actualmente no hay disposición final de residuos sólidos.
4.8. ¿Se lleva un registro de las entradas y salidas?		X	Actualmente no hay disposición final de residuos sólidos.
4.9. ¿La caseta de vigilancia posee las condiciones estéticas y de confort adecuadas para el personal que desempeña funciones en ella?		X	
4.10. ¿Las dimensiones de la caseta de pesaje debe tienen un mínimo de 10 m ² ?	X		Se evidencia estructura de la caseta de pesaje, la misma no se encuentra en funcionamiento.

Japate

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
 RESOLUCIÓN No: 2015
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION A LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P, POR LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO "LAS MARGARITAS" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, ATLÁNTICO"

PREGUNTAS	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
4.11. ¿La superficie de la báscula tiene las dimensiones suficientes y una capacidad acorde para dar servicios a las unidades recolectoras o de transferencia de mayor volumen de carga?	X		Se evidencia estructura de la báscula, la misma no se encuentra en funcionamiento.
4.12. ¿Hay una zona de espera para pesaje?		X	El sitio no presenta operación de disposición final
4.13. ¿Hay un almacén para guardar equipo, herramientas y materiales conforme los tamaños de los equipos?		X	
4.14. ¿El frente del almacén tiene un patio de maniobras lo suficientemente grande para poder recibir los vehículos que descargarán los materiales?		X	
4.15. ¿Se cuenta con un área adicional destinada para el mantenimiento y limpieza de los equipos?		X	
4.16. ¿Las oficinas posee las instalaciones sanitarias y elementos necesarios para desarrollar las actividades con eficiencia?		X	Actualmente si hay oficinas pero no se encuentran en uso.
4.17. ¿Se posee área de emergencia para la recepción de los residuos municipales, cuando las condiciones climatológicas no permita?		X	No se evidencio área de emergencia
4.18. ¿El área de emergencia tiene la capacidad de operar de manera ininterrumpida durante 3 meses?		X	No se evidencio área de emergencia
4.19. ¿El terreno del área de emergencia se encuentra impermeabilizado?		X	No se evidencio área de emergencia
4.20. ¿El área de emergencia posee por lo menos obras de drenaje pluvial temporal?		X	No se evidencio área de emergencia
4.21. ¿Hay alguna franja perimetral forestada con especies vegetales de talla y follaje suficiente para reducir la salida de polvos, ruidos y materiales ligeros durante la operación?		X	
4.22. ¿Hay una Valla publicitaria de presentación de la obra en construcción que contenga una breve descripción del proyecto y una leyenda cívica?		X	La Valla debería informar sobre el proceso de cierre y clausura de este sitio de disposición final de residuos.
5. CIERRE Y USO FINAL DEL SITIO			
5.1. COBERTURA FINAL			
El sistema de cubierta está diseñado y construido de acuerdo con los siguientes parámetros:			
5.1.1. ¿El material de cobertura minimiza la infiltración y percolación de líquidos al relleno sanitario durante todo el periodo de posclausura?		X	Durante la visita se observaron afloramiento de lixiviados
5.1.2. ¿Está aislado del medio ambiente los residuos sólidos rellenos?		X	Durante la visita se evidenció afloramiento de residuos.
5.1.3. ¿Hay cárcavas debidas a la erosión ocasionadas por agua de escorrentía?		X	Se evidenciaron cárcavas
5.1.4. En caso de que se dispongan sustancias volátiles peligrosas ¿la cobertura final evita la salida de gases tóxicos en el relleno sanitario?		X	En la celda C la cobertura terrea que se está aplicando podría garantizar la emanación de gases. No obstante la

Japah

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 2015
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
AMONESTACION A LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P, POR LA OPERACIÓN DEL
RELLENO SANITARIO "LAS MARGARITAS" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTO
TOMÁS, ATLÁNTICO"

PREGUNTAS	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
			cobertura de las celdas A y B se evidenció deficiente, lo que podría generar emanación de gases.
5.1.5. ¿La construcción del sistema de cubierta tiene en cuenta el asentamiento inicial, mantiene la integridad de la capa impermeable durante los periodos de clausura y posclausura?		X	
5.1.6. ¿Hay cubierta temporal que minimice la infiltración en el relleno sanitario para que el sistema de recolección de lixiviados opere apropiadamente? <i>Espesor mínimo debe ser 0,30 m</i>		X	Se evidenció cubierta temporal, no obstante la misma se encuentra averiada en algunos puntos.
5.1.7. ¿Se emplean métodos para prevenir la erosión y la exposición del residuo?		X	Solo sobre la celda C, sobre las celdas A y B se observó exposición de residuos y erosión de las mismas.
5.2. EFECTOS DE SUBSIDIENCIA			
¿La cubierta evita el almacenamiento de agua en la superficie?		X	Se presenta cubierta temporal, se encuentra averiada en algunos puntos.
5.3. EFECTOS CLIMÁTICOS			
5.3.1. ¿La cubierta es capaz de resistir condiciones climáticas extremas?		X	Sobre la celda C posiblemente, sobre las celdas A y B se observó exposición de residuos y erosión de las mismas.
5.3.2. ¿La cubierta permanece en constante funcionamiento con un mínimo de mantenimiento?		X	
5.4. CUIDADOS DESPUÉS DEL CIERRE DEL RELLENO SANITARIO			
5.4.1. ¿Se realiza el monitoreo y el mantenimiento para asegurar que el relleno permanezca seguro y estable?		X	La empresa Interaseo S.A. E.S.P está realizando mantenimiento en las celdas C y D, no se evidencia monitoreos actuales por parte de la empresa Interaseo S.A. E.S.P dentro del expediente
5.4.2. Los cuidados de posclausura y monitoreo deben realizarse durante el tiempo en el cual se garantice la estabilidad de los residuos.		X	No se han entregado monitoreos de los parámetros
5.4.3. ¿Hay preparado un plan de mantenimiento de posclausura y monitoreo?		X	No ha sido presentado a la Corporación.
5.4.4. ¿Las actividades de mantenimiento de posclausura incluyen las siguientes actividades:			
a) Mantenimiento de la integridad de la cobertura y control de erosión.		X	Se evidencian cárcavas e las celdas A y B.
b) Monitoreo de la producción de lixiviados.			Mediante radicado No. 001963 del 10 de Marzo de 2014 la empresa Aseo General S.A. E.S.P. presenta resultados de monitoreos de gases, lixiviados y agua de pozos en el relleno sanitario las Margaritas.

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
 RESOLUCIÓN No: 2015
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION A LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P, POR LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO "LAS MARGARITAS" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, ATLÁNTICO"

PREGUNTAS	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
		X	A la fecha a empresa Interaseo S.A. E.S.P No ha presentado información ante ésta Corporación
c) Inspección del sistema de venteo de gas y reparación inmediata en caso de daños.		X	Mediante Radicado No. 001963 del 10 de Marzo de 2014, Aseo General S.A. E.S.P. presenta resultados de monitoreos de gases en el relleno sanitario las Margaritas. A la fecha a empresa Interaseo S.A. E.S.P No ha presentado información ante ésta Corporación
d) Monitoreo de aguas subterráneas.		X	Mediante radicado No. 001963 del 10 de Marzo de 2014 la empresa Aseo General S.A. E.S.P. presenta resultados de monitoreos de gases, lixiviados y agua de pozos en el relleno sanitario las Margaritas. A la fecha a empresa Interaseo S.A. E.S.P No ha presentado información ante ésta Corporación
6. CONTROL AMBIENTAL			
6.1. ¿Hay instrumentado un programa de monitoreo ambiental?		X	A la fecha a empresa Interaseo S.A. E.S.P No ha presentado información ante ésta Corporación
6.2. ¿El programa de monitoreo ambiental incluye medición y control de los impactos generados en el sitio de disposición final?		X	La empresa Interaseo S.A. E.S.P No ha presentado información ante ésta Corporación
6.3. ¿El cumplimiento de este programa asegura la adecuada operación del relleno sanitario?		X	La empresa Interaseo S.A. E.S.P No ha presentado información ante ésta Corporación
CONTAMINACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS			
6.4. ¿hay establecido un programa de monitoreo de la calidad hídrica?		X	La empresa Interaseo S.A. E.S.P No ha presentado información ante ésta Corporación
6.5. El programa de monitoreo de la calidad hídrica, considera los siguientes aspectos:			
a) Calidad de los recursos hídricos del entorno y del área del relleno, antes del inicio de los trabajos.		X	No se tiene evidencia de la calidad de los recursos hídricos actualmente.
b) Diseño de la red de monitoreo de las aguas subterráneas		X	Mediante Radicado No. 001963 del 10 de Marzo de

zapata

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 2015
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION A LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P, POR LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO “LAS MARGARITAS” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, ATLÁNTICO”

PREGUNTAS	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
			2014, Aseo General S.A. E.S.P. presentó resultados de monitoreos de lixiviados y agua subterráneas en el relleno sanitario las Margaritas. No se evidencia el diseño de una red de monitoreo.

Fuente: Lista de Chequeo elaborada por Ing. Victoria Arellano Pájaro

En este orden de ideas, se concluyó que en el relleno sanitario, actualmente no se está disponiendo residuos sólidos, solo se están llevando a cabo algunas obras para el mantenimiento del mismo, es decir que existe omisión en el cumplimiento de las medidas y/o procedimientos acorde con los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento básico RAS 2.000, sección 2 Título F sistemas de aseo urbano y lo contemplado en el Plan de Manejo Ambiental y los actos administrativos que imponen obligaciones para la operación del relleno sanitario expedidos por la Corporación.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: establece: *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”;* El Relleno Sanitario Las Margaritas, se localiza en el Km. 7 vía Santo Tomás- Polo Nuevo, departamento del Atlántico.”, zona geográfica que se encuentra bajo la jurisdicción de la CRA – Atlántico.

Japach

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION A LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P, POR LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO “LAS MARGARITAS” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, ATLÁNTICO”

Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Para el caso que nos ocupa, es evidente el mal estado de las vías del relleno, generando material particulado, afloramiento de residuos, sedimentos en el fondo piscina de lixiviado, y se constataron cárcavas debido a la erosión ocasionada por las aguas de escorrentías, por tanto, contraria lo establecido en el Reglamento Técnico del sector de agua potable y saneamiento básico RAS- 2000 Sección II Sistemas de aseo urbano.

Es oportuno indicar que realizar un cierre técnico del relleno sanitario no es una decisión caprichosa o unilateral del operador, por cuanto, es la autoridad ambiental quien define las pautas a través de un plan de clausura y post clausura que contiene unas actividades regladas por intermedio de la RAS 2.000, Literal F. 6.4.9 y que se refieren concretamente a cobertura final, perfil de cobertura, estabilidad de la pendiente de la cubierta, cuidados después del cierre y actividades del mantenimiento de clausura y Posclausura.

Así las cosas y en desarrollo del principio de precaución desarrollado en el derecho ambiental como una fuente doctrinaria, jurisprudencial y legal que busca proteger al medio ambiente por el daño consumado que se le cause sino por el riesgo de daño que experimente ese bien jurídico, es propiciar la acción de la autoridad ambiental inclusive antes de que se genere el daño.

Esta facultad concedidas a las autoridades ambientales, como lo señala la Abogada Karen Lora en su ensayo el Principio de Precaución en la legislación ambiental colombiana, Universidad del Norte 2.011, *“el principio de precaución lo que ampara es el riesgo, pues, de considerarse que existe el peligro (y sólo peligro) sin aún existir daño consumando o incluso una amenaza inminente y sin contar con certeza absoluta, se procederá a tomar la medida preventiva respectiva de suspensión, limitación, condicionamiento o prohibición, la cual solo podrá ser levantada cuando el agente demuestre con certeza científica absoluta que la actividad no causa daño al medio ambiente.”*

En este caso es imperioso amparar cualquier riesgo ambiental que pueda desprenderse de las limitaciones a las tareas de inspección y vigilancia de la Corporación por cuanto la empresa Interaseo S.A E.S.P no ha cumplido con las exigencias técnicas para cierre técnico del relleno sanitario las Margaritas, de ahí que, es inminente el riesgo para el medio ambiente de los pobladores vecinos cuando se adelanta el cierre de un relleno sanitario sin el cumplimiento de un plan de clausura y post clausura.

Al margen de lo descrito, es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION A LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P, POR LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO “LAS MARGARITAS” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, ATLÁNTICO”

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitir que el Relleno Sanitario las margaritas operado por la empresa INTERASEO S.A.E.S.P., continuar desarrollando su actividad económica desconociendo lo dispuesto en la Resolución 1552 de 2.005, Auto CRA 797 de 2.014 y sin la presentación y aprobación por parte de esta autoridad ambiental de un plan de clausura y post clausura del relleno sanitario.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: “Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: “La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003^[33], corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”^[34]. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “**permiso**” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir^[35], (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter “**previo**” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- De la imposición de la medida preventiva.

De conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION A LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P, POR LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO “LAS MARGARITAS” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, ATLÁNTICO”

actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Ahora bien, en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 *Ibídem*, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 *Ibídem*, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

De Acuerdo con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

Lo anterior ha sido ampliamente establecido por las Altas Cortes, así en sentencia C-703 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fue señalado lo siguiente:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad,

Japach

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
 RESOLUCIÓN No: 2015
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
 AMONESTACION A LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P, POR LA OPERACIÓN DEL
 RELLENO SANITARIO "LAS MARGARITAS" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTO
 TOMÁS, ATLÁNTICO"

de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos".

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que a nivel jurisprudencial la Corte Constitucional ha señalado que: *"la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente".*

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de amonestación¹, con fundamento en el hecho que la empresa INTERASEO S.A E.S.P no ha realizado el cierre del relleno sanitario con el cumplimiento de un plan de clausura y post clausura, conforme al Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Autoridad ambiental y el Reglamento Técnico RAS 2.000, así mismo ha omitido informar a la autoridad competente un cronograma de monitoreo de los aspectos ambientales significativos, por lo tanto se denota falta de mantenimiento general del relleno.

Así las cosas, esta autoridad ambiental considera pertinente hacer un llamado de atención a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P, por no cumplir con las medidas y/o procedimientos acorde con los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento básico RAS 2.000, sección 2 Título F sistemas de aseo urbano y lo contemplado en el Plan de Manejo Ambiental y los actos administrativos que imponen obligaciones para la operación del relleno sanitario expedidos por la Corporación.

Que colorario de lo anterior, esta Dirección General, haciendo uso de lo preceptuado, en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, y una vez conocido el hecho y verificado a través de la visita de inspección llevadas a cabo por parte la Gerencia de gestión ambiental, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita, que consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las

¹ ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.

Carab.

sh

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 2015
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
AMONESTACION A LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P, POR LA OPERACIÓN DEL
RELLENO SANITARIO "LAS MARGARITAS" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTO
TOMÁS, ATLÁNTICO"

normas ambientales , sin poner en peligro grave la integridad, o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, con el único fin de prevenir que se siga atentando contra el medio ambiente , según la definición que de manera ilustrativa nos refiere el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

Así entonces, la medida impuesta queda supeditada a la desaparición de las causas que le dieron origen, es decir en el presente caso las mismas solamente serán levantadas una vez se garantice la restauración de las condiciones ambientales del sitio.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

30/04/15
Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION A LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P, POR LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO “LAS MARGARITAS”UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, ATLÁNTICO”

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de acuerdo a la normatividad anteriormente expuesta, esta Autoridad Ambiental procederá a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P NIT 819.000.939-1** representada legalmente por el señor Andrés Moreno Munera, por presuntas violación a la normatividad ambiental vigente relacionada con la clausura y pos clausura del relleno sanitario.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad industrial ejecutada por el Relleno Sanitario las Margaritas, operado por INTERASEO S.A E.S.P, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente que la omisión de la empresa en las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de Amonestación e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de evitar se sigan generando afectaciones irreversibles en el sector.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22² de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

¹ Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. *

Japara

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION A LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P, POR LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO “LAS MARGARITAS” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, ATLÁNTICO”

Para el presente caso es oportuno indicar que es factible utilizar antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales pertenecientes al derecho administrativo, en procura, de sustentar aún más el deber de INTERASEO S.A E.S.P de responder por toda y cada una de las obligaciones que se desprenden de la licencia ambiental concedida para el relleno sanitario las Margarita y concedida por esta Corporación Ambiental a través de las Resoluciones 136 de 1994 y 738 de 2.005, desde el día que el acto administrativo de cesión surte efectos para INTERASEO S.A. E.S.P

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva amonestación escrita a la INTERASEO S.A. E.S.P., NIT 819.000.939-1, representada legalmente por el señor Andrés Moreno Munera, en su condición de operadora del Relleno Sanitario las Margaritas, localizado en el Km. 7 vía Santo Tomás- Polo Nuevo, departamento del Atlántico, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de una investigación a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., NIT 819.000.939-1, representada legalmente por el señor Andrés Moreno Munera, en su condición de operadora del relleno sanitario las Margaritas localizado en el Km. 7 vía Santo Tomás- Polo Nuevo, departamento del Atlántico, por la presunta vulneración de la normatividad ambiental referida al plan de clausura y post clausura, conforme al Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Autoridad ambiental y el Reglamento Técnico RAS 2.000.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo, especialmente el Concepto Técnico 485 de Julio de 2.016.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley

Caracas

RESOLUCIÓN No: 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION A LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P, POR LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO “LAS MARGARITAS” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, ATLÁNTICO”

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.
(Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

05 AGO. 2016

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Zapata
Exp: 1909-054
Proyectó: Dra. Karem Arcón Jiménez. Profesional Especializado.
Reviso: Liliana Zapata Garrido- Gerente Gestion Ambiental
Reviso: Dra. Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección
h